CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral tras resolver el conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Ejecutante:	**Liliana del Socorro Tirado Mejía.**
Ejecutado:	**-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE.** **-Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2022 00020 00**

Auto Interlocutorio No. 358

Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RESPECTO DE LAS DECISION ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL RESPECTO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Dentro del presente asunto, a través de auto 384 publicado en

estados el 20 de abril de 2021, dispuso rechazar de plano la demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia-Quindío. (**A14 C01Primera Instancia)**

Una vez enviado el expediente, fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia-Quindío, quien propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral a través de Auto 36 del 26 de octubre de 2022, quien resolvió asignar competencia del asunto al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali. **(A05 del Cuaderno Corte).**

Bajo estas precisiones, el despacho procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, y se avocará conocimiento del asunto.

CONTROL LEGALIDAD DE LA DEMANDA.

Ahora bien, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, toda vez que el extremo activo de la litis ha subsanado las falencias indicadas en el auto que ordenó devolver

el escrito inicial, por lo que se procederá a admitir la presente demanda ordinaria.

Una vez admitida, por medio de la secretaría del Despacho se realizará la notificación de la presente demanda a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**, por tratarse de una entidad del Estado, como también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

En todo caso, se ordena a la parte demandante para que realice la notificación personal de la administradora de pensiones del régimen privado, **Porvenir S.A.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el articulo 291 y ss., del CGP, y/o la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Liliana del Socorro Tirado Mejía,** en contra de la **Colpensiones EICE y Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

TERCERO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones procesales de notificación de **Porvenir S.A,** de forma electrónica o física, adjuntando la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas, conforme a lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el articulo 291 y ss., del CGP y/o la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: Requerir a las administradoras de pensiones convocadas en la presente demanda para que remitan con la contestación de la demanda, el formulario SIAFF contentivo de todas las afiliaciones al subsistema general de pensiones realizado

por la demandante y la correspondiente carpeta administrativa del demandante.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/03/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria